

Comercio; y 502 á 519 de la Ley de Procedimientos Penales en el fuero de Guerra.

**REDENCIÓN.**—La compra ó recobro de alguna cosa que se había vendido, poseído ó tenido por alguna razón ó título;—el acto de librarse de alguna obligación, ó hacer que ésta cese pagando cierta cantidad;—y la restitución que el dueño de la prenda ó hipoteca hace de la cantidad de dinero recibida sobre ella á la persona á cuyo favor se gravó la alhaja ó impuso el censo, para que así quede libre la cosa empeñada. Véase *Pacto de retrovendo, Retracto, Hipoteca, Prenda y Redención de censo* (Escríche).

**Redención de censo.**—La restitución ó entrega que el deudor ó censatario hace al acreedor ó censalista del precio ó capital que éste le había dado al tiempo de la constitución del censo, ó bien del precio ó capital que se regule. Véase *Censo* (Escríche).

**REDHIBICIÓN.**—La rescisión de la venta que puede intentar el comprador, obligando al vendedor á restituírle el precio y recobrar la cosa vendida, por razón de su dolo en haber ocultado algún vicio ó carga que ésta tenía: *Redhibitoria actio venditionem rescindit in totum, reddita re vendita, et pretio recepto, rebusque omnibus restituitis in integrum*. El vendedor debe manifestar las cargas, vicios, tachas ó defectos de la cosa que vende, sea raíz, sea mueble, sea semoviente; y si no las manifiesta sabiéndolas, puede el comprador intentar, dentro de seis meses, contados desde el día de la celebración de la venta, la acción *redhibitoria* para que se rescinda el contrato con indemnización de daños y menoscabos, llevando cada uno lo que dió al otro, ó bien dentro de un año la acción *estimatoria* ó del *quanto menos*, para recobrar del vendedor tanta parte del precio dado cuanto valía menos la cosa por razón de la carga ó vicio que se ocultó. Si el vendedor ignoraba las cargas ó vicios, sólo estaría exento de pagar los daños y perjuicios ó menoscabos. Estas acciones tienen también lugar en las permutas, en la dación en pago y en la dote con estimación que causa venta (leyes 63, 64 y 65, tít. 5, part. 5; y ley 2, tít. 1, lib. 10, Nov. Rec.) Véase *Venta* (Escríche).

**REDIEZMO.**—La novena parte de los frutos ya diezmados, ú otra cualquier porción que se exija de ellos después de haber pagado el diezmo debido y justo (Escríche).

**RÉDITO.**—La renta, utilidad ó beneficio que rinde algún dinero en virtud de contrato ó por disposición de la ley. Hay rédito legal y rédito convencional: el rédito legal en el comercio se ha fijado al 6 por 100 al año; y el rédito convencional, que es el que se designa por las partes, no puede exceder del mismo 6 por 100. Véase *Interés, Mutuo, Pensión y Préstamo mercantil* (Escríche).

**REDONDO.**—Se aplica al terreno adeshado y que no es común (Escríche).

**REDUCCIÓN.**—La disminución que se hace á alguna disposición entre vivos ó de última voluntad, para que quede conforme y arreglada á las leyes. Cuando un testador, por ejemplo, legó más del quinto de sus bienes teniendo descendientes legítimos, se hace reducción del excedente para arreglarlo á la masa repartible entre los herederos. Véase *Querrela de inoficioso testamento*. En los censos constituidos á más del 3 por 100, se hace la reducción del exceso para que el rédito quede sólo en el 3, como está determinado por la ley. El acreedor censalista puede todavía reducir ó minorar sus réditos al 2 y  $\frac{1}{2}$ , ó á menos, ya sea por hacer gracia al censuario, ya sea por empeñarle á desistir de la redención que intenta (Escríche).

**REFRACTARIO.**—El que falta á la promesa ó pacto á que se obligó; y el que rehusa obedecer á las leyes y á las órdenes de los superiores (Escríche).

**REFRENDAR.**—Legalizar un despacho ó cédula firmando después de la firma del superior;—y antiguamente marcar las medidas, pesos y pesas (Escríche).

**REFRENDARIO.**—El que con autoridad pública refrenda ó firma después del superior algún despacho (Escríche).

**REFRENDATA.**—La firma del que por autoridad pública suscribe después del superior.

**REGALÍA.**—La preeminencia, prerrogativa ó derecho que en virtud de suprema autoridad y potestad ejerce cualquier príncipe ó soberano en su reino ó Estado, como el batir moneda, etc.;—y los gajes ó provechos que además de su sueldo perciben los empleados en algunas oficinas (Escríche).

**REGATÓN.**—El que vende por menor los comestibles que ha comprado por junto. Esta definición, que es la que se halla en el «Diccionario de la Academia Española», carece de exactitud y precisión, pues está concebida en términos tan generales que comprende á todos los que tienen tiendas ó almacenes de comestibles para venderlos al menudo; y no es tal seguramente la idea que representa esta palabra en el uso y en la ley. Por regatón no suele entenderse sino el pequeño traficante que sale á las aldeas ó á los caminos, ó se presenta en el mercado, y tomando de mano de los cultivadores los frutos destinados al surtido diario del pueblo, los vende por menor en la plaza misma del mercado ó recorriendo las calles ó estableciéndose en algún punto.

Los regatones son mirados generalmente con horror, y tratados con dureza por las ordenanzas y los jueces municipales, como si ellos no fuesen unos instrumentos necesarios, ó por lo menos utilísimos en este comercio, ó como si no fuesen, respecto de los cultivadores, lo que los tenderos y mercaderes con respecto del comerciante y fabricante. Es cierto que los regatones compran barato para vender caro; pero esto es propio de todo tráfico en que las ventajas del precio representan el valor de la industria y el rédito del capital del traficante. El sobreprecio de los frutos en manos del revendedor recompensa el tiempo y el trabajo gastados en salir á buscarlos á las aldeas ó los caminos, traerlos al mercado, venderlos al menudo y sufrir las averías y pérdidas de este pequeño tráfico. Si el labrador hubiera de tomar sobre sí estas funciones, cargaría también sobre sus frutos el valor del tiempo y el trabajo consumidos en ellas y robados á su profesión, ó los vendería con pérdida, en cuyo caso los consumiría en vez de venderlos, ó dejaría de cultivarlos y el mercado estaría menos provisto. Esta división, pues, de agentes y manos intermedias, lejos de encarecer, abarata este valor; primero, porque economiza el tiempo y el trabajo representados por él; segundo, porque aumenta la destreza y los auxilios de este tráfico, convertido en profesión; tercero, porque proporcionando el conocimiento de parroquianos y veceros, facilita el consumo; y cuarto, porque multiplicando las ventas, hace que la reunión de muchas pequeñas ganancias componga una mayor, con tanto beneficio de las clases que cultivan como de las que consumen (Escríche).

**REGIDORES.**—Las personas que en cada pueblo tienen á su cargo el gobierno económico del mismo. Véase *Ayuntamiento* (Escríche).

**REGISTRO.**—El libro en que cada escribano extiende la primera matriz ó escritura original de los instrumentos que pasan ó se otorgan ante él; y sirve para sacar las copias ó traslados que pidan los interesados, y para comprobar ó confrontar las que ya se hubiesen expedido y presentasen alguna duda ó dificultad. Véase *Notario* (Escríche).

**Registro.**—El asiento que se hace en la escribanía de Ayuntamiento de cada cabeza de partido de las escrituras que se otorgan ante los escribanos de los pueblos del distrito, con el objeto de que puedan llegar á noticia de todos las compras, ventas, hipotecas, censos tributos y cualesquiera otros gravámenes ó cargas de los bienes raíces, para que así se eviten ocultaciones y fraudes, y para que en caso de perderse los protocolos ó registros particulares de los escribanos del partido, sirva éste para facilitar á los interesados las copias que necesiten (Escríche).

**Registro.**—La oficina establecida en los tribunales superiores, como en el Supremo Consejo y en las chan-

cillerías ó audiencias, para copiar y notar á la letra todos los privilegios, cédulas, cartas, provisiones y despachos que se libran ó expiden por los mismos.

**Registro Público.**—Las siguientes disposiciones contienen el Código Civil sobre la materia:

#### «DISPOSICIONES GENERALES

Art. 3184.—En toda población donde haya tribunal de primera instancia, se establecerá un oficio denominado *Registro público*.

Art. 3185.—El oficio se compondrá de cuatro secciones:

1. Registro de títulos traslativos del dominio de los inmuebles ó de los derechos reales, diversos de la hipoteca, impuestos sobre aquéllos.
2. Registro de hipotecas.
3. Registro de arrendamientos.
4. Registro de sentencias.

Art. 3186.—En todos los oficios del Registro público se llevará además un índice de los documentos á que se refiere el art. 2923, con los cuales se formará un archivo especial.

Art. 3187.—La sección de hipotecas, así como todo lo relativo á su registro, se registrará por lo dispuesto en el cap. 4.º, tít. 8.º de este libro.

Art. 3188.—El registro se hará en el oficio á que correspondan por su ubicación los bienes de que se trate.

Art. 3189.—Si los bienes estuvieren situados en distintas demarcaciones, el registro se hará en todas ellas.

Art. 3190.—Ninguna inscripción puede hacerse si no consta que el que la pretende es actual dueño de los bienes, tiene derecho para exigir el registro ó procede con poder legal del propietario.

Art. 3191.—Sólo pueden inscribirse los títulos que constan de escritura pública, y las sentencias y providencias judiciales certificadas legalmente.

Art. 3192.—Los actos ejecutados, los contratos otorgados y las sentencias pronunciadas en país extranjero, sólo se inscribirán concurriendo las circunstancias siguientes:

1. Que si los actos ó contratos hubieran sido celebrados ó las sentencias pronunciadas en el Distrito ó en la California, habría sido necesaria su inscripción en el registro.
2. Que estén convenientemente legalizados conforme á lo que se disponga en el Código de Procedimientos.
3. Si fueren sentencias cuya ejecución fuere ordenada por el Tribunal Superior del Distrito ó el de la California.

Art. 3193.—Los actos y contratos que conforme á la ley deben registrarse, no producirán efecto contra tercero si no estuvieren inscritos en el oficio respectivo.

#### DE LOS TÍTULOS SUJETOS Á REGISTRO

Art. 3194.—Deben registrarse todos los contratos y actos entre vivos que transmitan ó modifiquen la propiedad, la posesión ó el goce de bienes inmuebles ó de derechos reales impuestos sobre ellos.

Art. 3195.—Cuando los bienes ó derechos no excedan de 500 pesos, no será necesario el registro.

Art. 3196.—Los arrendamientos no se registrarán sino cuando fueren por más de seis años, ó cuando hubiere anticipación de rentas por más de tres.

Art. 3197.—Se registrarán también, después de la muerte del testador, los testamentos que transfieran la propiedad de bienes inmuebles ó derechos reales.

Art. 3198.—En caso de intestado, se registrarán la declaración que haga el juez de los que sean herederos legítimos y la escritura de partición.

Art. 3199.—En el registro de que tratan los dos artículos que preceden se anotará la partida de muerte del autor de la herencia.

Art. 3200.—Asimismo se registrarán los títulos en que se constituyan usufructo, uso, habitación, servidumbre, concesiones de minas, canteras, criaderos de substancias minerales ó cualquiera otra semejante.

Art. 3201.—Se registrarán también las capitulaciones matrimoniales y las que constituyan dote, cuando en virtud de ellas se establece entre los cónyuges comunidad de bienes raíces, ó adquiere uno de ellos propiedad de bienes de esa clase, por título de dote, donación antenuptial ó cualquiera otro.

Art. 3202.—Se registrarán, además, todas las transacciones, reservas, condiciones, novaciones ó cualquier otro acto que produzca los efectos señalados en el art. 3194.

Art. 3203.—Las sentencias que causen ejecutoria, incluidas las de árbitros y arbitradores, serán registradas siempre que produzcan los efectos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 3204.—Se registrarán también el nombramiento de representante de un ausente y las sentencias que declaren la ausencia y la presunción de muerte.

Art. 3205.—También se registrarán las sentencias en que se decreta la separación de bienes por divorcio necesario, y las que aprueben dicha separación en los casos de divorcio voluntario ó de simple convenio.

Art. 3206.—Igualmente se registrarán las sentencias en que se declare una quiebra ó se admita una cesión de bienes.

Art. 3207.—Asimismo deberán registrarse las sentencias ó autos en que se ordene la fijación de una cédula hipotecaria, un embargo, un secuestro, una intervención ó una expropiación.

#### DEL MODO DE HACER EL REGISTRO

Art. 3208.—El interesado presentará á la respectiva sección el título en que conste el acto ó contrato, ó el testimonio auténtico de la sentencia y el documento legal que acredite su representación, si obra en nombre ajeno.

Art. 3209.—Si el registrador no encontrare legalmente comprobados el título ó la representación, lo manifestará al interesado y exigirá la reclamación judicial.

Art. 3210.—El registro deberá contener:

1. Los nombres, edades, domicilios y profesiones de los contratantes. Las personas morales se designarán por el nombre oficial que lleven, y las compañías, por su razón social.

2. La fecha y naturaleza del acto que se registre, la autoridad ó notario que lo autoricen y el día y hora en que se presente el título.

3. La especie y valor de los bienes ó derechos que se transmitan ó modifiquen, expresándose exactamente la ubicación de los primeros, así como todas las circunstancias relativas á réditos, gravámenes, rentas, pensiones, términos y demás que caractericen el acto.

Art. 3211.—El registro llevará la fecha del día en que los documentos sean presentados en el oficio.

Art. 3212.—En el índice de que habla en el art. 3186 constarán los nombres y apellidos de los contratantes, la ubicación y linderos del inmueble, el precio y fecha de la venta y el día en que el contrato hubiere sido presentado al oficio.

Art. 3213.—El reglamento especial establecerá los derechos y obligaciones de los registradores, así como las fórmulas y demás circunstancias con que debe extenderse el registro.

Art. 3214.—Hecho el registro, serán devueltos los documentos al que los presente, con nota de quedar registrados en tal fecha y en tal número y página del registro.

Art. 3215.—Los contratos que fueren registrados dentro de quince días de su fecha, producirán, en efecto, con relación á tercero, desde la fecha del título respectivo.

Art. 3216.— Los contratos que fueren registrados fuera del plazo antedicho, sólo producirán su efecto, con relación á tercero desde la fecha del registro.

Art. 3217.— Si el acto registrado se anula ó rescinde en virtud de sentencia, se anotará ésta dentro de treinta días contados desde que causó ejecutoria, al margen del registro respectivo: de lo contrario, sólo producirá su efecto con relación á tercero desde el día en que fuere anotada.

Art. 3218.— Los contratos á que se refiere el artículo 2921, no surten efecto contra tercero sino desde la fecha de su presentación al oficio.

#### DE LA EXTINCIÓN DE LAS INSCRIPCIONES

Art. 3219.— Las inscripciones no se extinguen en cuanto á tercero sino por su cancelación ó por el registro de la transmisión del dominio ó derecho real inscrito á otra persona.

Art. 3220.— La cancelación de las inscripciones podrá ser total ó parcial.

Art. 3221.— Podrá pedirse y deberá ordenarse en su caso la cancelación total:

1. Cuando se extinga por completo el inmueble, objeto de la inscripción.

2. Cuando se extinga también por completo el derecho inscrito.

3. Cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se haya hecho la inscripción.

4. Cuando se declare la nulidad de la inscripción por falta de alguno de sus requisitos esenciales, conforme á lo dispuesto en el art. 3210.

5. Cuando sea vendido judicialmente el inmueble que reporte el gravamen, en el caso prescrito en el art. 2928.

6. Cuando tratándose de una cédula hipotecaria ó de un embargo, hayan transcurrido tres años desde la fecha de la inscripción.

Art. 3222.— Podrá pedirse y deberá decretarse en su caso la cancelación parcial:

1. Cuando se reduzca el inmueble objeto de la inscripción.

2. Cuando se reduzca el derecho inscrito á favor del dueño de la finca gravada.

Art. 3223.— Para que el registro pueda ser cancelado por consentimiento de las partes, se requiere que éstas sean legítimas, tengan facultad de contratar y hagan constar su voluntad de un modo auténtico.

Art. 3224.— Si para cancelar el registro se pusiese alguna condición, se requiere además el cumplimiento de ésta.

Art. 3225.— Cuando se registre la propiedad á favor del que adquiriera, se cancelará el registro relativo al que enajene.

Art. 3226.— Cuando se registre una sentencia que declare haber cesado los efectos de otra que esté registrada, se cancelará ésta.

El Código de Comercio dispone lo siguiente respecto del Registro en negocios mercantiles:

«Art. 18.— El Registro de Comercio se llevará en las cabeceras del partido ó distrito judicial del domicilio del comerciante, por las oficinas encargadas del Registro público de la propiedad; á falta de éstas, por los oficios de hipotecas, y en defecto de unas y otros, por los jueces de 1.ª instancia del orden común.

Art. 19.— La inscripción ó matrícula en el Registro mercantil será potestativa para los individuos que se dediquen al comercio, y obligatoria para todas las sociedades mercantiles y para los buques. Los primeros quedarán matriculados de oficio al inscribir cualquier documento cuyo registro sea necesario.

Art. 20.— El registrador está obligado á llevar el registro general de comercio por orden cronológico de presentación de documentos.

Art. 21.— En la hoja de inscripción de cada comerciante ó sociedad, se anotarán:

1. Su nombre, razón social ó título.

2. La clase de comercio ó operaciones á que se dedique.

3. La fecha en que deba comenzar ó haya comenzado sus operaciones.

4. El domicilio con especificación de las sucursales que hubiere establecido, sin perjuicio de inscribir las sucursales en el Registro del partido judicial en que estén domiciliadas.

5. Las escrituras de constitución de sociedad mercantil, cualesquiera que sean su objeto ó denominación, así como las de modificación, rescisión ó disolución de las mismas sociedades.

6. El acta de la primera junta general y documentos anexos á ella, en las sociedades anónimas que se constituyan por suscripción pública.

7. Los poderes generales y nombramientos y revocación de los mismos, si la hubiere, conferidos á los gerentes, factores, dependientes y cualesquiera otros mandatarios.

8. La habilitación de edad, licencia y emancipación del menor otorgadas para que sea comerciante.

9. La licencia marital ó el requisito que en su defecto necesite la mujer para ejercer el comercio, así como la cesación del requisito ó la revocación de la licencia.

10. Las escrituras dotales, capitulaciones matrimoniales y los títulos que acrediten la propiedad de los parafernales de la mujer del comerciante, así como las escrituras sobre separación de intereses entre los cónyuges; y en general, los documentos que contengan, con relación á los objetos expresados, algún cambio ó modificación.

11. Los documentos justificativos de los haberes ó patrimonio que tenga el hijo ó el pupilo que estén bajo la patria potestad, ó bajo la tutela del padre ó tutor comerciantes.

12. El aumento ó disminución del capital efectivo en las sociedades anónimas y en comandita por acciones.

13. Los títulos de propiedad industrial, patentes de invención y marcas de fábrica.

14. Las emisiones de acciones, cédulas y obligaciones de ferrocarriles y de toda clase de sociedades, sean de obras públicas, compañías de crédito ó otras, expresando la serie y número de los títulos de cada emisión, su interés y amortización, la cantidad total de la emisión, y los bienes, obras, derechos ó hipotecas, cuando los hubiere, que se afecten á su pago. También se inscribirán, con arreglo á estos preceptos, las emisiones que hicieren los particulares.

15. Las emisiones de billetes de Banco, expresando su fecha, clases, series, cantidades é importe de cada emisión.

16. Los buques, con expresión de su nombre, clase de aparejo, sistema ó fuerza de las máquinas, si fuesen de vapor, expresando si son caballos nominales ó indicados; punto de construcción del casco y máquinas; año de la misma; material del casco, indicando si es de madera, hierro, acero ó mixto; dimensiones principales de eslora, manga y puntal; tonelaje total y neto; y por último, los nombres y domicilios de los dueños y partícipes de su propiedad.

17. Los cambios de la propiedad de los buques, en su denominación ó en cualquiera de las demás condiciones enumeradas en el párrafo anterior.

18. La imposición, modificación y cancelación de los gravámenes de cualquier género que pesen sobre los buques.

19. Las fianzas de los corredores.

Art. 22.— Cuando alguno de los actos ó contratos contenidos en el artículo anterior debieran registrarse ó inscribirse en el Registro público de la propiedad ó en el oficio de hipotecas, conforme á la ley civil común, su inscripción en dicho Registro será bastante para que surtan los efectos correspondientes del Derecho mer-

cantil, con tal que en el Registro especial de Comercio se tome razón de la inscripción hecha en el Registro público común ó en el oficio de hipotecas.

Art. 23.— La inscripción á que se refiere el art. 21, deberá hacerse en la cabecera del Distrito ó Partido judicial del domicilio del comerciante; pero si se trata de bienes raíces ó de derechos reales constituidos sobre ellos, la inscripción se hará, además, en la cabecera del Partido ó Distrito judicial de la ubicación de los bienes.

Art. 24.— Las sociedades extranjeras que quieran establecerse ó crear sucursales en la República presentarán y anotarán en el Registro, además del testimonio de la protocolización de sus estatutos, contratos y demás documentos referentes á su constitución, el inventario ó último balance, si lo tuvieren, y un certificado de estar constituidas y autorizadas con arreglo á las leyes del país respectivo, expedido por el ministro que allí tenga acreditado la República, ó, en su defecto, por el cónsul mexicano.

Art. 25.— La inscripción se hará con presencia del testimonio de la escritura respectiva, ó del documento ó declaración escrita que presente el comerciante, cuando el título sujeto á registro no deba constar en escritura pública. Los documentos procedentes del extranjero y sujetos á registro se protocolizarán previamente en la República.

Art. 26.— Los documentos que, conforme á este Código, deben registrarse y no se registren, sólo producirán efecto entre los que los otorguen, pero no podrán producir perjuicio á tercero, el cual sí podrá aprovecharlos en lo que le fueren favorables. A pesar de la omisión del Registro mercantil, producirán efecto contra tercero los documentos que se refieran á bienes inmuebles y derechos reales, siempre que hubiesen sido registrados, conforme á la ley común, en el Registro de la propiedad ó en el oficio de hipotecas correspondiente.

Art. 27.— La falta de registro de documentos hará que, en caso de quiebra, ésta se tenga como fraudulenta, salvo prueba en contrario.

Art. 28.— Si el comerciante omitiere hacer el registro ó inscripción de los documentos que expresa la frac. 10 del art. 21, podrán pedirla la misma mujer, sus padres ó ascendientes que hubieran ejercido sobre ella la patria potestad, ó el tutor que hubiere tenido.

Art. 29.— Los documentos inscritos producirán su efecto legal desde la fecha de su inscripción, sin que puedan invalidarlos otros anteriores ó posteriores no registrados.

Art. 30.— El Registro mercantil será público. El registrador facilitará á los que las pidan las noticias referentes á lo que aparezca en la hoja de inscripción de cada comerciante, sociedad ó buque. Asimismo expedirá testimonio literal de toda la hoja ó de una ó varias de las operaciones que consten en ella, á continuación de la solicitud en que se pida.

Art. 31.— Los registradores no podrán rehusar, en ningún caso y por ningún motivo, la inscripción de los documentos mercantiles que se les presenten.

Art. 32.— Cuando se necesite rectificar una inscripción en el Registro por error material ó de concepto, el juez del domicilio del comerciante decidirá sumariamente de la rectificación, siguiendo la substanciación establecida para los incidentes y haciendo el registrador las veces de demandado. En los lugares en que el Registro de Comercio esté á cargo de los jueces de 1.ª instancia, dicha declaración la hará el que substituya al juez en caso de impedimento.

**REGLAS del Derecho.**—Ciertos axiomas ó principios que en breves y generales palabras demuestran luego la cosa de que hablan, y tienen fuerza de ley en los casos que no están decididos por alguna ley contraria: *Regula est quæ rem quæ est breviter enarrat, et est quasi causæ conjectio* (princ. del tit. 34, part. 7). Hay muchas reglas esparcidas en el cuerpo del derecho, y varias que se proponen como ejemplos. Tales son las siguientes:

1.ª Siempre debe favorecerse á la libertad en caso de duda (regl. 1): *Quoties dubia interpretatio libertatis est, secundum libertatem respondendum erit.*

2.ª No se cuentan por bienes los que causan más daño que provecho (regl. 3): *Quæ plus damni quam utilitatis afferunt, inter bona non adnumerantur.*

3.ª No se tienen por bienes sino los que quedan, pagadas las deudas: *Bona intelliguntur quæ, deducto ære alieno, supersunt.*

4.ª En grave culpa incurre el que intenta hacer lo que no sabe ni le concierne (regl. 5): *Imperitia culpæ adnumeratur; et culpa est immiscere se rei ad se non pertinenti.*

5.ª Ninguno es responsable del daño que resulta de su consejo, á no ser que lo hubiese dado engañosamente (regl. 6): *Consilii non fraudulentum nulla obligatio est.*

6.ª El que ve y no impide, pudiendo, el daño que otro le hace en sus cosas, se entiende que lo consiente (regl. 7): *Qui videt et non impedit, cum possit, damnum quod ab alio rebus suis infertur, illud consentire intelligitur.*

7.ª Confirmar uno lo que otro hizo en su nombre, es lo mismo que haberlo mandado hacer (regl. 10): *Ratihabitio mandato equiparatur.*

8.ª Ninguno puede dar á otro más derecho del que tiene (regl. 12): *Nemo dat quod non habet.*

9.ª No hace daño á otro el que usa de su derecho (regl. 14): *Dammum non facit qui jure suo utitur.*

10. Lo que uno hace ó dice por saña, no se tiene por firme, mientras no subsista en ello sin arrepentirse (regl. 16): *Quidquid in calore iracundiæ fit vel dicitur, non prius ratum est quam si perseverantia apparuit iudicium animi fuisse;* pero este principio no tiene lugar en los delitos sino sólo para moderar la pena.

11. Ninguno debe enriquecerse con perjuicio de otro (regl. 17): *Nemo cum alterius damno locupletior fieri debet.*

12. La culpa de uno no debe dañar á otro que no tuvo parte: *Alterius culpa nobis nocere non debet.*

13. Causa el daño el que lo manda hacer (regl. 21): *Is damnum dat qui jubet dari.*

14. El que dió lugar ú ocasión al daño, se entiende que lo hace (regl. 21): *Qui occasionem præstat, damnum fecisse videtur.*

15. El que calla, ni otorga ni niega (regl. 23): *Qui tacet non utique fatetur, sed tamen verum est eum non negare.*

16. A ninguno se puede dar beneficio contra su voluntad (regl. 24): *Invito beneficium non datur;* pero puede pagarse una deuda por otro, aunque lo resista.

17. El que se deja engañar á sabiendas, no puede querellarse como hombre engañado (regl. 25): *Nemo videtur fraudare eos qui sciunt et consentunt.*

18. Las palabras inútiles y superfluas no dañan ni mudan la substancia de las cosas (regl. 26): *Non mutat substantiam rerum non necessaria verborum multiplicatio; et: Non solent quæ abundant vitare scripturas.*

19. Según el derecho natural, aquél debe sentir el daño que siente el provecho (regl. 29): *Secundum naturam est commoda cujusque rei eum sequi, quem sequuntur incommoda.*

20. La cosa juzgada por sentencia que no se puede revocar, se tiene por cierta y verdadera (regl. 32): *Res judicata pro veritate habetur.*

21. Para el establecimiento de cosas nuevas debe asegurarse su utilidad, antes de dejar las antiguas tenidas por justas y buenas (regl. 36): *In rebus novis constituendis evidens esse utilitas debet, ut recedatur ab eo jure quod diu æquum visum est.*

El Derecho romano contiene además otras muchas reglas muy trascendentales, de que hemos sacado las siguientes:

1.ª Lo que se ha admitido por necesidad no se puede producir por ejemplo: *Quæ propter necessitatem recepta sunt, non debent in argumentum trahi.*

2.<sup>a</sup> Cuando no subsiste lo principal, no puede subsistir lo accesorio: *Cum principalis causa non consistit, nec ea quidem quæ sequuntur locum habent.*

3.<sup>a</sup> Lo que es vicioso en su principio no puede tomar fuerza por el transcurso del tiempo: *Quod ab initio vitiosum est, non potest tractu temporis convalescere.*

4.<sup>a</sup> Subsiste el acto válido, aunque sobrevenga un caso que lo hubiera impedido: *Non novum est ut quæ semel utiliter constituta sunt, durent, licet ille casus extiterit à quo initium capere non potuerunt.*

5.<sup>a</sup> El error del abogado no perjudica á su cliente: *Advocatorum error litigantibus non nocet.*

6.<sup>a</sup> La cosa se reputa hecha por el que debía hacerla, si éste ha dejado de ejecutarla porque otro se lo ha impedido: *In omnibus causis pro facto accipitur id in quo per alium mora fit quominus fiat.*

7.<sup>a</sup> Las cláusulas especiales se incluyen en las generales: *Semper specialia generalibus insunt.*

8.<sup>a</sup> Al género se le deroga por la especie: *In toto jure, generi per speciem derogatur.*

9.<sup>a</sup> Es un vicio natural el descuidar lo que se posee en común con otros: *Naturale vitium est negligi quod communiter possidetur.*

10. Nadie puede ser forzado á permanecer en comunidad: *Nemo invitus compellitur ad communionem.*

11. El contrato hace ley: *Legem contractus dedit.*

12. No se deben castigar fácilmente las palabras indiscretas: *Lubricum lingue ad pœnam facile, trahendum non est.*

13. Más vale dejar impune el delito que condenar á un inocente: *Satius est impunitum relinquere facinus, quam innocentem damnare.*

14. El hijo inocente no debe sufrir la pena del delito de su padre: *Nullum patris delictum innocenti filio pœna est.*

15. Más debe favorecerse al reo que al actor: *Favorabiliores rei potius quam actores habentur.*

16. Puede uno oponer la fuerza á la fuerza para defenderse: *Vim vi repellere licet.*

17. Toda definición es peligrosa en derecho: *Omnis definitio in jure periculosa est.*

18. El que por dolo dejó de poseer, es condenado como si poseyese: *Qui dolo desitit possidere, pro possidente damnatur.*

19. Los frutos pendientes son parte del fundo: *Fructus quamdiu solo coherent, fundi pars sunt.*

20. En caso de duda debe seguirse el partido más benigno: *Semper in dubiis benigniora præferenda sunt.*

21. No hay cosa más natural que el que se disuelva cada cosa del mismo modo que se hizo: *Nihil tam naturale est quam eo genere quidquam dissolvere quo colligatum est.*

22. En el todo se contiene la parte: *In toto pars continetur.*

23. A quien se permite lo más, le es permitido lo menos: *Non debet illi cui plus licet, quod minus est non licere.*

24. En causa igual es mejor la condición del que posee: *In pari causa melior est conditio possidentis.*

25. El que tiene dos derechos á una sucesión, no queda privado del uno por renunciar al otro: *Quoties duplici jure defertur alicui successio, repudiato novo jure quod ante defertur, superest vetus.*

26. Más seguridad hay en la cosa que en la persona: *Plus cautionis in re est quam in persona.*

Véase *Interpretación de las leyes, Interpretación de las demandas y contestaciones, Interpretación de las sentencias, Interpretación de las convenciones ó contratos, Interpretación de los testamentos é Interpretación de los hechos* (Escríche).

**REGRESO.**—La acción ó derecho de volver á obtener y poder repetir lo que se había enajenado ó cedido por cualquier título;—la acción que entre parientes se tiene para volver á obtener la posesión de lo que se había enajenado;—y el derecho de volver á entrar en posesión del beneficio que se había resignado

ó permutado, por haberse faltado á las condiciones estipuladas, ó por muerte de aquel en cuyo favor se había hecho la cesión ó resigna (Escríche).

**REHENES.**—Las personas de estimación y carácter que quedan en poder del enemigo ó parcialidad enemistada, como prenda y seguridad, pendiente la ejecución de algún ajuste ó tratado. Aunque la parte que dió los rehenes falte luego á la buena fe, no se puede matar, herir ni atormentar á éstos, sino que solamente se les ha de guardar por el tiempo que se estime justo ó hasta que se cumplan los pactos. Antiguamente no podían hacer testamento, por estar en poder ajeno; pero pueden hacerlo en el día, puesto que conservan los derechos de ciudadanos (Escríche).

**REINCIDENCIA.**—La reiteración de una misma culpa ó delito. La reincidencia debe ser castigada con más rigor que la primera perpetración de un delito, pues demuestra mayor perversidad en el ánimo del delincuente. Véase *Hurto* (Escríche).

**REINTEGRACIÓN.**—El recobro de alguna cosa; y especialmente el restablecimiento de alguno en la posesión y goce de un inmueble de que había sido despojado por la fuerza. Véase *Despojo é Interdicto de recobrar la posesión* (Escríche).

**REIVINDICACIÓN.**—La acción que compete á alguno por razón de dominio ó cuasidominio para pedir ó pretender se le restituya una cosa que le pertenece por derecho civil ó de gentes.

La reivindicación corresponde no sólo por el dominio *directo*, sino también por el *útil*; y cuando se entable por éste, no ha de pedirse la *propiedad* sino el *dominio*, porque aquella palabra comprende sólo el dominio directo, al paso que ésta comprende los dos (ley 27, tit. 2, part. 3, y glosa de Greg. López) (Escríche).

**RELACIÓN.**—El informe que por persona pública se hace en voz ó por escrito al juez sobre el hecho de un proceso (Escríche).

**RELEGACIÓN.**—Entre los antiguos Romanos la pena de destierro que se imponía á un ciudadano, conservándole todos los derechos de tal; á diferencia de la deportación, que era un destierro perpetuo con ocupación de todos los bienes y privación de los derechos civiles (Escríche).

**RELIEF.**—En la milicia es la habilitación en grado ó sueldo que se da al oficial que faltó de su cuerpo desde el día de su ausencia hasta el de su presentación al cuerpo ó al destino que se le ordena, considerándole como si hubiera estado en actual ejercicio (Escríche).

**REMATE.**—La adjudicación que se hace de los bienes que se venden en almoneda ó subasta pública al comprador de mejor puja y condición. Véase *Juicio ejecutivo, Puja, Secuestro y Subasta* (Escríche).

Dispone, respecto de los remates, el Código de Procedimientos Civiles:

«Art. 816.—Toda venta que, conforme á la ley, deba hacerse en subasta ó almoneda, se sujetará á las disposiciones contenidas en este título, salvo en los casos en que la ley disponga expresamente lo contrario.

Art. 817.—Todo remate de bienes raíces será público, y deberá celebrarse en el juzgado en que actúe el juez que fuere competente para la ejecución.

Art. 818.—No podrá procederse al remate de bienes raíces sin que previamente se haya pedido al Registro Público certificado de los gravámenes, ni sin que se haya citado á los acreedores que aparezcan de dicho certificado. Este comprenderá los últimos veinte años; pero si en autos obrare ya otro certificado, sólo se pedirá al Registro el relativo al período transcurrido desde la fecha de aquél hasta la en que se decretó la venta.

Art. 819.—Los acreedores citados conforme al artículo anterior, tendrán derecho:

1. Para intervenir en el acto del remate, pudiendo hacer al juez las observaciones que estime oportunas para garantizar sus derechos.

2. Para apelar del auto de aprobación del remate.

Art. 820.—El juez decidirá de plano cualquiera cuestión que se suscite relativa al remate, y de sus resoluciones no habrá sino el recurso de responsabilidad.

Art. 821.—Durante el remate se pondrán de manifiesto los planos que hubiere y estarán á la vista los avalúos.

Art. 822.—Los postores tendrán la mayor libertad para hacer sus propuestas, debiendo ministrárseles los datos que pidan y se hallen en los autos.

Art. 823.—El día del remate, á la hora señalada, pasará el juez personalmente lista de los postores presentados, y concederá media hora para admitir á los que de nuevo se presenten.

Art. 824.—Pasada la media hora de espera, el juez declarará que va á procederse al remate, y ya no admitirá nuevos postores.

Art. 825.—Procederá en seguida á la revisión de las propuestas presentadas, desechando desde luego las que no contengan postura legal y las que no estuvieren abonadas.

Art. 826.—Postura legal es la que cubre las dos terceras partes del avalúo ó del precio fijado en el caso del art. 855, con tal que la parte de contado sea suficiente para pagar el crédito ó créditos que han sido objeto del juicio y las costas.

Art. 827.—Cuando por el importe del avalúo no sea suficiente la parte de contado para cubrir el crédito ó créditos y las costas, serán postura legal las dos tercias partes del avalúo dadas de contado.

Art. 828.—Las posturas se formularán por escrito, expresando el mismo postor ó su representante con poder jurídico:

1. El nombre, edad, capacidad legal, estado, profesión y domicilio del postor.

2. Las mismas circunstancias respecto del abonador.

3. La cantidad que se ofrezca por la finca.

4. La que se dé al contado y los términos en que el resto haya de pagarse.

5. El interés que deba causar la suma que se quede reconociendo.

6. La sumisión expresa al juez que conozca del negocio, para que haga cumplir el contrato.

Art. 829.—Las posturas se garantizarán con un abonador, como se dispone en el artículo siguiente, ó se exhibirá su importe en numerario en el acto del remate. Si el postor en quien fincó el remate hubiere exhibido en numerario el importe de la postura, antes de que termine el acto mandará el juez depositarlo conforme al art. 798 y agregará á los autos el billete de depósito respectivo.

Art. 830.—El papel de abono debe contener la renuncia de los beneficios de orden y excusión y del de división, en su caso, y será firmado ante corredor titulado, quien declarará en él conocer al que lo suscribe como abonado para el remate de la finca de que se trata, atento su avalúo. El que firma el papel de abono se constituye garante de la postura, pujas y mejoras que haga el postor.

Art. 831.—Cuando el ejecutante quiera hacer postura, el papel de abono ó la exhibición de numerario, en su caso, se limitarán al exceso de la postura sobre el importe del crédito reclamado, en la fecha del remate.

Art. 832.—El postor no puede rematar para un tercero sino con poder ó cláusula especial, quedando prohibido hacer postura, reservándose la facultad de declarar después el nombre de la persona para quien se hizo.

Art. 833.—Calificadas de buenas las posturas, el juez mandará darles lectura por la Secretaría, para que los postores presentes puedan mejorarlas.

Art. 834.—Si algún postor mejora la postura considerada preferente, el juez señalará quince minutos para admitir las pujas. Pasado este tiempo, el juez de-

clarará fincado el remate á favor del último licitante que en el momento de expirar el término haya acabado de hacer la postura que mejorare las anteriores; y dentro de tres días dictará auto aprobando ó no el remate.

Art. 835.—El auto á que se refiere la última parte del artículo anterior es apelable en ambos efectos, siempre que el interés que represente la postura legal exceda de 500 pesos: el tribunal, sin substanciación alguna, decidirá de plano dentro de cinco días de recibidos los autos.

Art. 836.—Antes de comenzado el remate puede el deudor librar sus bienes, pagando principal y costas.

Art. 837.—Aprobado el remate, los bienes rematados se entregarán al comprador dentro de tres días, y se le otorgará la escritura de venta correspondiente, conforme á los términos de su postura.

Art. 838.—Si el deudor se niega á extender la escritura, la otorgará el mismo juez de oficio; pero en todo caso de evicción ó saneamiento responde el demandado.

Art. 839.—Otorgada la escritura y consignado el precio, pondrá el juez al comprador en posesión, si la pidiere, y se la dará con citación de los colindantes, arrendatarios y demás interesados.

Art. 840.—Con el precio se pagará al acreedor hasta donde alcance, y lo mismo se verificará con las costas hasta donde estén aprobadas, manteniéndose entretanto en depósito la cantidad que se estime conveniente para cubrir las.

Art. 841.—Si el precio consignado fuere notoriamente inferior al importe de las costas causadas en el juicio, se hará entrega de él al actor en el mismo día en que la consignación se haya verificado.

Art. 842.—Si el precio de contado excediere del monto de la suerte principal y las costas, formada la liquidación, se entregará la parte restante al deudor, si no se hallare retenida á instancia de otro acreedor, observándose en su caso lo dispuesto en el libro 4.<sup>o</sup> para cuando se hubiere formado concurso de acreedores hipotecarios y concurso general.

Art. 843.—En la liquidación deberán comprenderse todas las costas posteriores á la sentencia de remate.

Art. 844.—El reembolso produce su efecto en lo que resulte líquido del precio del remate después de hecho el pago al primer embargante, salvo el caso de preferencia de derechos.

Art. 845.—El que haya reembargado, para obtener el remate, en caso de que éste no se haya verificado, puede obligar al primer ejecutante á que continúe su acción.

Art. 846.—Las costas causadas para la defensa del deudor en el juicio en que se verificó el remate, no tendrán en ningún caso prelación.

Art. 847.—Si en la almoneda no hubiere postura legal, se citará otra con término improrrogable de siete días, y en ella se tendrá por precio el primitivo, con deducción de un 10 por 100.

Art. 848.—Si en la segunda almoneda no hubiere postor, se citarán con el mismo término de siete días la tercera y las demás que fueren necesarias hasta realizar legalmente el remate. En cada una de las almonedas se deducirá un 10 por 100 del precio que en la anterior haya servido de base.

Art. 849.—En cualquiera almoneda, si no hubiere postor, el acreedor tiene derecho de pedir la adjudicación por las dos tercias partes del precio que en ella haya servido de base para el remate.

Art. 850.—Si hay varias posturas legales, será preferida la que importe mayor cantidad.

Art. 851.—La preferencia de la postura deberá declararse dentro de los tres días siguientes á la almoneda.

Art. 852.—Pasado el término fijado en el artículo anterior, los postores no estarán obligados á sostener sus propuestas.

Art. 853.—El acreedor que se adjudique la cosa, reconocerá á los demás hipotecarios sus créditos para pagarlos al vencimiento de sus escrituras, y entregará al deudor al contado lo que resulte libre del precio, después de hecho el pago.

Art. 854.—Si en el contrato se ha fijado el precio en que una finca hipotecada haya de ser adjudicada al acreedor, sin haberse renunciado la subasta, el remate se hará teniéndose como postura legal la que exceda del precio señalado para la adjudicación, y cubra con el contado el crédito. Si no hubiere postura legal, se llevará desde luego á efecto la adjudicación en el precio convenido.

Art. 855.—Si en el contrato se ha fijado precio á la finca hipotecada, sin convenio expreso sobre la adjudicación al acreedor, no se hará nuevo avalúo, y el precio señalado será el que sirva de base para el remate.

Art. 856.—Las disposiciones de los artículos anteriores sólo regirán para el remate de bienes raíces. Cuando los bienes embargados fueren muebles, decretado el remate, se remitirán al Nacional Monte de Piedad para su venta. Esta y el avalúo, incluyendo las retasas, se harán conforme á los estatutos y reglamentos de dicho establecimiento, conservándose á disposición del juzgado el precio que se obtenga, deducidos los honorarios que correspondan por la venta, avalúo y depósito.

Art. 857.—En cualquier tiempo, antes de que se haya hecho la venta, puede el ejecutante pedir la aplicación de los bienes embargados en el precio de avalúo que tuvieren en esa fecha, pagando al Monte de Piedad al contado la cantidad que corresponda por avalúo y depósito, y el exceso del precio sobre su crédito y las costas, si lo hubiere.

Art. 858.—Si á consecuencia de las retasas que sufrieren los muebles secuestrados, su avalúo dejare de cubrir el importe del crédito reclamado, ó si transcurrido un año desde la remisión no se hubiere obtenido su venta, el acreedor podrá pedir mejora de ejecución.

Art. 859.—No obstante lo prevenido en los artículos anteriores, si los bienes embargados fueren semovientes ó créditos que conforme á la ley no deban ser considerados como inmuebles, su remate se hará con sujeción á las reglas fijadas para el de los bienes raíces.

Art. 860.—En la Baja California el remate de bienes muebles se sujetará en todo caso á lo dispuesto para el de los inmuebles.

**REMEDIO.**—La acción y el recurso; y así se dice: remedio de la restitución, remedio posesorio, remedio de la apelación, remedio petitorio, etc. (Escriche).

**REMISIÓN.**—El perdón ó exoneración de alguna obligación ó deuda, como también de un delito, culpa ó pena. Véase *Perdón* (Escriche).

**REMISORIA.**—El despacho del juez con que remite la causa ó el preso á otro tribunal (Escriche).

**RENTA.**—El beneficio, utilidad ó rédito que se percibe anualmente en dinero ó en frutos, como la renta vitalicia, la renta de un censo, la renta de un arriendo. Puede uno formarse ó constituirse una renta perpetua ó temporal, ya transfiriendo á otro una finca fructífera, ya entregándole una cantidad de dinero, con la condición de que le pague cada año cierto rédito, sea sin limitación de tiempo, sea por el tiempo que se estipule. Véase *Censo y Renta vitalicia* (Escriche).

**Renta vitalicia ó viajera.**—El derecho de percibir cierta pensión ó rédito anual durante la vida de una ó más personas designadas (Escriche).

A este respecto dispone el Código Civil:  
«Art. 2783.—La renta vitalicia es un contrato aleatorio por el cual uno se obliga á pagar una pensión ó rédito anual durante la vida de una ó más personas determinadas, mediante la entrega de una cantidad de dinero ó de una cosa mueble ó raíz estimadas.

Art. 2784.—La renta vitalicia puede también constituirse á título puramente gratuito, sea por donación entre vivos ó por testamento.

Art. 2785.—En los casos del artículo anterior se ob-

servarán, para la validez y pago de la renta vitalicia, las disposiciones relativas á la solemnidad externa del acto en que se constituya.

Art. 2786.—Puede constituirse la renta sobre la vida del que da el capital ó sobre la de un tercero.

Art. 2787.—Puede también constituirse sobre la vida de varias personas determinadas, aunque ninguna de ellas ponga el capital.

Art. 2788.—Puede, en fin, constituirse á favor de aquella ó aquellas personas sobre cuya vida se otorga, ó á favor de otra ú otras personas distintas.

Art. 2789.—Aunque cuando la renta que se constituye á favor de una persona que no ha puesto el capital debe considerarse como una donación, no se sujeta á los preceptos que arreglan ese contrato, salvo los casos en que deba ser reducida por inoficiosa ó anulada por incapacidad del que debe recibirla.

Art. 2790.—El interés de la renta vitalicia será el que establezca el contrato.

Art. 2791.—El contrato de renta vitalicia es nulo, si la persona sobre cuya vida se constituye ha muerto antes de su otorgamiento.

Art. 2792.—También es nulo el contrato si la persona á cuyo favor se constituye la renta, muere dentro del plazo que en él se señale, y que no podrá bajar de treinta días, contados desde el del otorgamiento.

Art. 2793.—Aquel á cuyo favor se ha constituido la renta, mediante un precio, puede demandar la rescisión del contrato, si el constituyente no le da ó conserva las seguridades estipuladas para su ejecución.

Art. 2794.—Si la renta se hubiere constituido en testamento, sin designación de bienes determinados, el legatario tendrá derecho á que el heredero señale bienes bastantes sobre los que haya de constituirse hipoteca.

Art. 2795.—La sola falta del pago de las pensiones no autoriza al pensionista para demandar el reembolso del capital ó la devolución de la cosa dada para constituir la renta.

Art. 2796.—El pensionista, en el caso del artículo anterior, sólo tiene derecho de ejecutar judicialmente al deudor por el pago de las rentas vencidas, y para pedir la aseguración de las futuras.

Art. 2797.—El constituyente no puede librarse del pago de la renta, ofreciendo el reembolso del capital y renunciando á la repetición de las pensiones pagadas, sino que debe cumplir el contrato en la forma ó términos convenidos, por onerosos que fueren; salvo que la oferta fuere aceptada voluntariamente.

Art. 2798.—La renta correspondiente al año en que muere el que la disfruta, se pagará en proporción á los días que éste vivió; pero si debía pagarse por plazos anticipados, se pagará el importe total del plazo que durante la vida del rentista se hubiere comenzado á cumplir.

Art. 2799.—Solamente el que constituye á título gratuito una renta sobre sus bienes, puede disponer al tiempo del otorgamiento que no estará sujeta á embargo por derecho de un tercero.

Art. 2800.—Lo dispuesto en el artículo anterior no comprende las contribuciones.

Art. 2801.—Si la renta se ha constituido para alimentos, no podrá ser embargada sino en la parte que á juicio del juez exceda la cantidad que sea necesaria para cubrir aquéllos según las circunstancias de la persona.

Art. 2802.—La renta vitalicia constituida sobre la vida del mismo pensionista, no se extingue sino con la muerte de éste.

Art. 2803.—Si la renta se constituye sobre la vida de un tercero, no cesará con la muerte del pensionista, sino que se transmitirá á sus herederos, y sólo cesará con la muerte de la persona sobre cuya vida se constituyó.

Art. 2804.—El pensionista sólo puede demandar las pensiones justificando su supervivencia ó la de la persona sobre cuya vida se constituyó la renta.

Art. 2805.—Si el que paga la renta vitalicia ha causado la muerte del acreedor ó la de aquel sobre cuya vida había sido constituida, debe devolver el capital á los herederos.

**RENUNCIA.**—La dejación voluntaria, dimisión ó apartamiento de alguna cosa, derecho, acción ó privilegio que se tiene ó se espera tener. Puede hacerse por el que tiene facultad para testar, ceder ó tratar, y se restringe por su naturaleza á las personas, cosas y derechos expresados en ella; de suerte que la renuncia de un derecho no se amplía á la de otro, aunque sea en la misma cosa, ni perjudica más que al renunciante. La renuncia se diferencia de la cesión en que para ésta deben concurrir la voluntad del cedente y del cesionario y causa justa por la que se transfiera en éste el derecho cedido, al paso que en la renuncia basta para su perfección la voluntad del renunciante, y en que el efecto principal de la renuncia es sólo la privación ó abdicación y el de la cesión es la translación del derecho en el cesionario.

Algunos dividen la renuncia en *translativa* y *abdicativa*. Renuncia *translativa*, que también llaman *transmisiva*, es la que comprende los bienes, derechos y acciones que el renunciante tiene adquiridos y que por una especie de donación ó cesión implícita transfere en la persona por quien se hace la renuncia, que es á la que aprovecha solamente. Esta renuncia es realmente cesión, puesto que en nada se diferencia de ella. Renuncia *abdicativa*, que también se dice *extintiva*, es aquella en que el renunciante nada cierto y determinado da ni transfere de presente, porque nada tiene ni posee, sino que solamente se aparta para siempre de cualquiera derecho.—Subdivídese todavía la renuncia en *real* y *personal*. Es *real* la que hace el renunciante, no por amor y miramiento á ciertas personas, sino por un motivo general y absoluto; y *personal*, la que se hace á favor de una ó más personas ciertas y determinadas.

Cada cual puede hacer renuncia de lo que está establecido en su favor, *unicuique licet contemnere hæc que pro se introducta sunt*; pero con tal que sólo renuncie á su derecho particular, y no al derecho público: *Quilibet potest juri suo renuntiare, modò tamen juri publico simul non renuntiet, quia privatorum pactis jus publicum infringi non potest*. Véase *Herencia* (Escriche).

**RENUNCIATARIO.**—El sujeto á cuyo favor se ha hecho alguna renuncia (Escriche).

**REO.**—El demandado en juicio civil ó criminalmente, á distinción del actor (proemio del tit. 3, part. 3) (Escriche).

Es máxima constante que se ha de favorecer más al reo que al actor en caso de duda (ley 40, tit. 16, partida 3). *Favorabiliores sunt rei quàm actores*. De aquí es que en lo civil no se le ha de quitar la cosa que se le demanda, mientras el actor no justifique claramente su pertenencia, porque es más ventajosa la condición del que posee (ley 1, tit. 14, part. 3): *Melior est conditio possidentis*; y del mismo modo en lo criminal se le debe absolver de toda pena, mientras el delito no resulte plenamente justificado, aunque haya indicios que induzcan sospecha contra él, por ser un mal menor exponerse á absolver á un delincuente que á condenar á un inocente (ley 12, tit. 14, part. 3). Véase *Actor y Acusador* (Escriche).

**Reo de Estado.**—El que ha cometido algún grave delito contra el soberano ó la patria. Véase *Traición* (Escriche).

**REPETICIÓN.**—La acción ó derecho que compete á alguno para pedir ó reclamar lo indebidamente pagado, ó lo que se ha tenido que pagar por otro.—Lo que se da por error está sujeto á repetición, y lo que se da de propósito ó á sabiendas es donación (ley 28, tit. 14, part. 5): *Cujus per errorem dati repetitio est, ejus consultò dati donatio est*. La obligación natural basta para excluir la repetición; de suerte que si yo pago una deuda que había contraído sin autorización durante mi menor edad, ó si restituí una cosa que había prescrito,

no tengo ya derecho á repetir lo pagado ó lo entregado, pues aunque en estos casos no había acción civil para forzarme á ejecutar mis obligaciones, no he hecho otra cosa cumpliéndolas sino llenar un deber natural, y mi pago ó satisfacción no deja de tener causa. Véase *Paga indebida* (Escriche).

**Repetición.**—La reiteración de algún acto ó hecho (Escriche).

**RÉPLICA ó REPLICACIÓN.**—El segundo escrito ó alegación que presenta cada una de las partes litigantes, respondiendo á las excepciones que mutuamente se han opuesto; y con especialidad se da este nombre al escrito en que el actor procura impugnar ó destruir lo que expone el demandado en su contestación, corroborando más y más los fundamentos de su demanda. La réplica, pues, viene á ser una excepción contra la excepción (Escriche).

**REPREGUNTA.**—La réplica ó segunda pregunta que se hace sobre un mismo asunto ó materia. En algunos tribunales suele una de las partes hacer repreguntas á los testigos presentados por la contraria, para apurar y aclarar la verdad de los hechos y evitar de este modo que se forme un juicio erróneo acerca de éstos por el modo con que se han podido poner las preguntas ó artículos en el interrogatorio. Véase *Interrogatorio y Preguntas* (Escriche).

**REPRESALIA.**—El derecho que tiene una nación de retener ó tomar los bienes de otra nación con quien se está en guerra ó de sus individuos, para indemnizarse de los que la misma nación enemiga le ha tomado ó retenido, y más generalmente puede definirse: el derecho de ocupar los bienes de aquellos que ocuparon los nuestros; *jus eorum bona occupandi qui nostra usurparunt*. El Derecho civil no puede permitir que un individuo se apodere por su propia autoridad de los bienes de otro que le ha ocupado los suyos, pues tiene el recurso á los tribunales que están establecidos para dar á cada uno su derecho, evitando así el imperio de la violencia (leyes 1, 2, y 11, tit. 31, lib. 11, Nov. Rec.); pero como las naciones no tienen un tribunal supremo que decida las diferencias que ocurran entre una y otra dando á cada una lo que le pertenece, se ven en el caso de hacerse justicia por sí mismas, buscando en la ocupación de los bienes de la contraria la indemnización de los que ésta ha tomado injustamente. La palabra *represalia* se tomaba también antiguamente por lo mismo que *prenda*, esto es, prenda que uno cogía ó hacía coger judicialmente sobre los bienes del deudor que no le pagaba la deuda á su debido tiempo (Escriche).

**REPRESENTACIÓN.**—El derecho en cuya virtud una persona viva toma el lugar y ejerce las acciones y derecho de una persona muerta;—y contrayéndonos más á la materia de sucesiones á que particularmente se refiere, es el derecho de suceder una herencia, no por sí sino por la persona de otro que ya ha muerto; ó bien, una ficción de la ley que produce el efecto de hacer entrar á los representantes en el lugar, grado y derechos del representado, es decir, en los derechos que el representado tendría si viviese. No ha de confundirse la *representación* con la *transmisión*. La *transmisión* se verifica cuando una persona al morir pasa á sus herederos los derechos que ya han descansado, digámoslo así, sobre su cabeza, aunque no sea más que un momento, sin haber hecho, por otra parte, ningún acto de heredero con respecto á ellos. Muere, por ejemplo, una mujer casada, dando á luz un hijo que fallece igualmente veinticuatro horas después: este hijo transmite á su padre la sucesión que no ha descansado sino un instante sobre su cabeza; he aquí la *transmisión*. La *representación* se verifica cuando los descendientes de una persona muerta vienen á tomar en una sucesión los derechos que esta persona no ha tenido jamás, pero que hubiera tenido si no hubiese fallecido antes que la persona á quien se hereda. Muere, por ejemplo, un hombre dejando un hijo y dos nietos huérfanos: estos últimos vienen á la sucesión de su abuelo,